



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125128-1

“A., J. R. c/Federación
Patronal Seguros S.A. s/
Accidente de Trabajo
Acción Especial”
L. 125.128

Suprema Corte de Justicia:

I.- Tras rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 27.348 formulado por el señor J. R. A., en el marco de la acción por accidente de trabajo promovida contra Federación Patronal Seguros S.A., el Tribunal del Trabajo N° 4 de Departamento Judicial de La Matanza, con la integración que resulta de fs. 32, resolvió declarar su incompetencia, declinando su aptitud jurisdiccional para intervenir en los presentes actuados (v. fs. 32/33 vta.).

Para resolver en el sentido indicado, el sentenciante de grado, consideró necesario en lo atinente a las inconstitucionalidades solicitadas por la parte actora respecto de las leyes 24.557, 26.773, 27.348 y 14.997, que debía -en relación a las normas 24.557 y 26.773- abocarse únicamente al estudio del art. 1 de la ley 27.348. Ello, en virtud de interpretar la declaración de inconstitucionalidad de un precepto como un acto de suma gravedad, que debía ser analizado como *“última ratio”* del ordenamiento jurídico.

Señaló luego que la Provincia de Buenos Aires adhirió mediante la sanción de la ley 14.997 al régimen instaurado por la ley nacional 27.348, debiendo las controversias a entablarse cumplir con el trámite administrativo previo, obligatorio y excluyente, previsto por el art. 1 de la aludida norma nacional.

Precisó, a su vez, que el régimen establece que las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirán la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado

solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la fijación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la LRT, siendo que la resolución que emita la Comisión Médica, agotará la instancia administrativa (art. 1, 2º párrafo *in fine*).

Tuvo especial consideración acerca de que la ley posee un esquema garantizador de la audiencia y defensa del involucrado en el procedimiento administrativo, ya que cuenta con comisiones médicas integradas por profesionales abogados y médicos, fijación de plazos perentorios, posibilidad de ofrecimiento de prueba y asistencia letrada obligatoria en favor del trabajador, todo lo cual cumple -según su apreciación- con la legitimidad de dicha etapa administrativa y el control judicial suficiente.

En ese orden de ideas, estimó que no existen argumentos de inconstitucionalidad alguna que pudieran afectar al art. 1 de la ley 27.348, ya que en su opinión, transitar una instancia administrativa previa, especializada y que se encuentra sujeta a un posterior control judicial, no afecta ni vulnera las garantías constitucionales de igualdad, debido proceso y juez natural, y menos aún, el acceso irrestricto a la justicia, derechos amparados por los arts. 14, 14 bis, 16 y 18 de la Constitución Nacional y arts. 15 y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, por apoderado, interponiendo los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley a través de presentación electrónica de fecha 24 de marzo de 2019, cuya copia en PDF se anexa como archivo adjunto al sistema SIMP Procedimiento de la Procuración General, habiéndose concedido en la instancia de grado sólo el primero de los remedios extraordinarios mencionados a fs. 52/53 vta.

III.- Mediante la vía anulatoria incoada, que motiva mi intervención en autos a tenor de lo prescrito por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial y el alcance de la vista notificada electrónicamente en fecha 14 de julio del año en curso, invoca el recurrente la violación de los art. 168 y 171 de la Carta local.

Alega, en primer lugar, que el Tribunal interviniente prescindió de expedirse acerca del pedido de declaración en rebeldía efectuado por su parte con relación a la demandada, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125128-1

infracción al debido proceso legal contemplado en los artículos 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 18 de la Constitución nacional.

En apoyo de su crítica denuncia omitido por el sentenciante de grado el tratamiento de cuestiones esenciales sometidas oportunamente a su consideración, a la par que alega, en otros tópicos, un abordaje tan sólo aparente de algunos de ellos. Puntualiza que el *a quo* no se pronunció sobre las inconstitucionalidades oportunamente peticionadas con relación a:

a) la ley 14.997, por contravenir el art. 1 de la Constitución provincial, y los arts. 1 y 121 de la Constitución federal.

b) el art. 3, párr. 2° de la ley 27.348, al delegar el Congreso su función legislativa en el Poder Ejecutivo, en infracción al art. 76 de la Constitución nacional, reputando también omitido su pronunciamiento sobre la invalidez supralegal denunciada con relación a los párrafos 4° del mismo artículo y la Resolución 298/2017 de la SRT, al vulnerar el art. 99, inc. 3°, párr. 2° de la Carta Magna.

c) el art. 4 de la ley 27.348, al vulnerar el Congreso de la Nación la soberanía de las provincias, al legislar sobre materia no delegada por las mismas, conforme a los arts. 1 de la Constitución local y 1 y 121, de la nacional.

d) la ley 27.348 y la Resolución 298/2017, al arrogarse el Poder Ejecutivo, a través de las Comisiones Médicas, potestades jurisdiccionales, en transgresión al art. 109 de la Constitución nacional.

En cuanto a lo tratado solo de manera aparente, sostiene que el Tribunal se limitó a detallar las ventajas del procedimiento administrativo previo y obligatorio, pero nunca se detuvo a analizar lo que su representado expuso en su escrito de inicio, al solicitar la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.348 y de los arts. 2, 7, 14, 15 de la Resolución 298/17 de la SRT, por no brindar -conforme desarrolla el quejoso en su prédica- el control judicial suficiente. Con el mismo objetivo remarca que el Tribunal interviniente en ningún momento se abocó al estudio acerca de cuál sería la vía para que el Poder Judicial pueda controlar las resoluciones administrativas.

IV.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada, procederé al examen particular de las causales invocadas por el recurrente en respaldo de su intento

anulatorio, encontrándome en situación de adelantar opinión en sentido favorable a su procedencia parcial.

En efecto, las causales que pueden dar lugar a la casación extraordinaria por nulidad de sentencia, conforman un marco legal taxativo, vinculado con las formalidades con las que debe revestirse la sentencia para ser concebida como acto jurisdiccional válido, habiendo determinado esa Suprema Corte -en reiteradas oportunidades- que aquella sanción fulminante sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171, Constitución provincial- (conf. S.C.B.A., causas L. 116.830, sent. del 13-V-2015; L. 119.604, sent. del 21-VI-2017; L. 119.023, sent. del 30-V-2018; entre otras).

Siendo ello así, resulta fácil advertir que el primero de los reproches individualizados en la protesta extraordinaria, vinculado con la ausencia de pronunciamiento respecto de la petición en torno a la declaración de rebeldía de la demandada, configura, de existir, una cuestión procesal anterior al dictado de la sentencia, que como tal resulta ajena al ámbito específico de los recursos extraordinarios que tienen por objeto la sentencia definitiva y no el reexamen de la estructura del procedimiento antecedente (conf. S.C.B.A., causa L. 117.734, sent. del 1-VII-2015).

En tal sentido, sostiene esa Corte que tanto los agravios relacionados con la violación de trámites procesales anteriores al acto mismo de la sentencia, cuanto la denuncia de transgresión de normas procesales, de las reglas del debido proceso, del derecho de defensa y del principio de bilateralidad, resultan ajenos al ámbito del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 65.439, sent. del 17-XI-1998; L. 70.237, sent. del 25-IV-2001; L. 94.901, sent. del 7-V-2008; L. 94.391, sent. del 7-III-2012; L. 111.264, sent. del 16-VII-2014; entre otras).

Ahora bien, en cuanto a las inconstitucionalidades planteadas por el accionante en su escrito de demanda, se observa que el *a quo*, en forma previa a resolver, formula deliberadamente una salvedad respecto de las peticionadas con relación a las leyes 24.557 y 26.773, al señalar que sólo analizará la procedencia constitucional del art.1 de la ley 27.348,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125128-1

en virtud de considerar tal declaración como un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *“última ratio”* del ordenamiento jurídico, circunstancia que impide considerar respecto de ellas, la configuración del supuesto de omisión, en los términos acuñados por esa Corte, en el sentido de que la misma se configura en situaciones de inadvertencia o descuido en que pudiera caer el sentenciante al emitir su pronunciamiento, pero no la que deriva de la convicción expresada en el decisorio de que la cuestión no puede o no debe ser tratada (conf. S.C.B.A., causas L. 97.904, sent. del 15-VII-2009; L. 92.427, sent. del 10-VIII-2011; L. 116.897, sent. del 26-X-2016, entre otras).

Distinta es la situación que a mi entender, se plantea respecto de las inconstitucionalidades esgrimidas con relación a la ley local 14.997, a los arts. 3 y 4 de la ley 27.348 y a la resolución 298/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que la aquí recurrente reputa preteridas por el sentenciante de grado al dictar su pronunciamiento. Es que la lectura del decisorio impugnado deja ver que el Tribunal de origen, más allá de la salvedad apuntada, se encomendó a tratar únicamente la constitucionalidad del art 1 de la ley 27.348, no surgiendo del texto del pronunciamiento más que la mera referencia a la adhesión de la provincia al régimen nacional, sin mención alguna sobre la constitucionalidad de la aludida adhesión formulada a través de la sanción de la ley provincial 14.997, así como tampoco con relación a los artículos mencionados de la ley 27.348 y de la resolución 298/17 de la SRT, oportunamente cuestionados en su validez supralegal por el accionante en la demanda (v. fs. 4 y ss.).

En este sentido, inveteradamente esa Suprema Corte ha resuelto que constituyen cuestiones esenciales los planteos que estructuran la traba de la *litis* y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para su validez (conf. S.C.B.A., causas L. 120.214 sent. del 2-V-2019; L. 120.414 sent. del 19-IX-2019; L. 121.611 sent. del 27-XI-2019, entre otras), integrando la alegación de inconstitucionalidad, por su naturaleza, dicha categorización en los términos del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (conf. S.C.B.A., causas L. 115.189, sent. del 5-IV-2013; L. 116.963, sent. del 15-VII-2015; L. 118.329 sent. del 14-X-2015; L. 119.555 sent. del 15-VIII-2018, entre otras).

Cabe destacar que de la mera referencia a la adhesión a la que se alude en la sentencia recurrida a través de la sanción de la ley local 14.997, no puede extraerse un abordaje implícito de la inconstitucionalidad alegada a su respecto, que pudiera purgar la aludida preterición.

Por otro lado, en lo atinente al agravio vinculado a la denuncia de tópicos aparentemente tratados, resulta útil memorar, conforme los términos en los que se cursara el escrito impugnatorio, lo resuelto por esa Suprema Corte en cuanto a que los argumentos introducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones no revisten el carácter de cuestiones esenciales, y en consecuencia, su posible falta de consideración o deficiente tratamiento no habilita la procedencia del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 95.719, sent. del 7-IV-2010; L. 105.833, sent. del 29-V-2013; L. 117.273, sent. del 24-IX-2014; entre otras), circunstancia que veda, en esta parcela del reclamo, a su progreso.

Por último, en cuanto alega conculcado el art. 171 de la Constitución local, corresponde advertir que contando la sentencia en crisis fundamento en expresas disposiciones legales, no se encuentra en la especie consumada la infracción a dicha disposición constitucional. Por tal motivo, resulta improcedente el recurso extraordinario de nulidad deducido con esa denuncia, puesto que la causal nulificante allí contemplada sólo se configura cuando el decisorio carece de todo fundamento normativo, resultando ajeno a dicho carril impugnativo analizar el correcto o incorrecto sustento jurídico del fallo (conf. S.C.B.A., causa L. 90.686, sent. del 15-X-2008; L. 100.286, sent. del 26-V-2010; L. 104.479, sent. del 30-V-2012; L. 110.773, sent. del 13-XI-2012; L. 117.127, sent. del 16-VII-2014; entre tantos otros).

En el orden de ideas expuesto, al advertirse que ha mediado en la especie la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales tales como los planteos de inconstitucionalidad descriptos, sin perjuicio de la improcedencia de otros agravios articulados, corresponde abrir camino favorable a la declaración de nulidad parcial del pronunciamiento impugnado.

V.- Las consideraciones efectuadas, resultan suficientes para que esa Suprema Corte de Justicia declare la procedencia parcial del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125128-1

La Plata, 4 de agosto de 2020.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

04/08/2020 10:59:29

